

## Administración Municipal

### BARRUELO DE SANTULLÁN

#### EDICTO

Aprobada definitivamente la **Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras**, se procede a su publicación:

#### Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se regirá en este municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza fiscal.

#### Artículo 2. Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística se haya obtenido o no dicha licencia o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 el hecho imponible del Impuesto está constituido por todos aquellos actos que, sin perjuicio de las demás intervenciones públicas que procedan, requieren la obtención de licencia urbanística, tal y como viene establecido en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León o presentación de declaración responsable o comunicación previa de acuerdo en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley 12/2012, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
3. Igualmente, quedan incluidas en el hecho imponible las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por las empresas suministradoras de servicios públicos, que comprenderán tanto las obras necesarias para llevar a cabo la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas, siempre que la realización de cualquiera de las obras enumeradas necesite de la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

#### Artículo 3. Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota satisfecha.

#### Artículo 4. Base imponible

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. A estos efectos se entenderá por coste real:

- En las obras mayores: la cantidad reflejada en el presupuesto del proyecto como ejecución de material.
- En las obras menores: el presupuesto real de la obra, según precios del mercado. Salvo presupuesto debidamente desglosado con unidades de obra y precios unitarios se entenderá un coste mínimo de construcción, instalación u obra de 300 euros.



No forman parte de la base imponible el Impuesto de Valor Añadido, las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### **Artículo 5. Tipo de gravamen y cuota.**

- 1- El tipo de gravamen será del 3 por ciento.
- 2- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen establecido.

#### **Artículo 6. Devengo.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

#### **Artículo 6. Construcciones, Instalaciones y Obras.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto, todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo 2, y en particular, las siguientes:

- a) Obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, al aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) Obras en cementerios.
- e) Obras de fontanería y calefacción.
- f) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- g) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública, por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- h) Los movimientos de tierras tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación, aprobado o autorizado.
- i) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios, y los andamiajes de precaución.
- j) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- k) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- l) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- m) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- n) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación, por las ordenanzas que les sean aplicables, o por el artículo 97 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, como sujetas a licencia municipal, siempre que se trata de construcciones, instalaciones u obras.

#### **Artículo 7. Exenciones y bonificaciones**

##### ***Exenciones***

Está exenta del pago del presente Impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado o la Comunidad Autónoma y que vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.



**Bonificaciones**

- a) Se establece una bonificación del 75 por ciento para las construcciones, instalaciones y obras, en las que concurren circunstancias histórico – artísticas, en los Bienes Declarados como de Interés Cultural. Corresponderá esta declaración al pleno de la corporación, y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. En la solicitud se deberá presentar declaración de Bien de Interés Cultural.
- b) Se establece una bonificación del 95 por ciento en las licencias de obras que se soliciten para llevar a cabo actuaciones en fachadas, y que no afecten a otros elementos tales como ventanas o puertas.
- c) Las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen, sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, disfrutarán de una bonificación del 95% sobre el presupuesto de obra correspondiente a la parte del proyecto que refleje la implantación del sistema de aprovechamiento de la energía solar y siempre que cubra al menos el 25% de la energía total requerida por la construcción.
- d) Se establece una bonificación del 50 por ciento, a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la vivienda de protección oficial. Será requisito indispensable para acceder a esta bonificación, la presentación de la cédula de calificación definitiva de Vivienda de Protección Oficial. En relación a viviendas que anteriormente tenían este carácter, pero en la actualidad lo han perdido, no se les aplicará esta exención.
- e) Se establece una bonificación del 30 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. (Rampas, ascensores o elementos que ayuden a subir o bajar de planta).
- f) Se establece la posibilidad de que el pleno de la corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, pueda establecer una bonificación de hasta el 95 por ciento, a favor de construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés, por concurrir circunstancias sociales y/o culturales, de interés, que así lo acrediten. Corresponderá dicha declaración al pleno del Ayuntamiento.

**Artículo 8. Devengo.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

**Artículo 9. Gestión.**

- 1- La gestión del impuesto se llevará a cabo por el órgano administrativo competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos siete, ocho y 104 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.
- 2- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a los preceptos de los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13 y 10'4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en las demás normas que resulten de aplicación.

Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial Correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiera el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**Artículo 10. Inspección y recaudación.**

La inspección y recaudación del impuesto se realizará, de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo, o las que determinase la administración competente.

**Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Las infracciones y sanciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.



Conforme al art. 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril sobre Bases del Régimen Local las infracciones de las Ordenanzas municipales se sancionan:

- Las leves con multa hasta 750 euros. (Se considerarán como sanción leve, no solicitar licencia de obras, no pagarla, o realizar una obra sin la autorización pertinente, por parte del Ayuntamiento de Barruelo de Santullán).
- Las graves con multa de 751 hasta 1.500 euros. (Serán graves las conductas anteriormente expuestas como leves y que ya hayan sido objeto de expediente sancionador, sin atender los requerimientos de la administración. Asimismo, será objeto de sanción grave quienes ya hayan sido sancionados o apercibidos en ocasiones anteriores).
- Las muy graves con multa de 1.501 hasta 3.000 euros. (Se considerarán como muy graves las actitudes que persistan en una infracción grave).

Asimismo, se contemplarán las sanciones recogidas en base a la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 12. Revisión.**

Los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, cuando dichos actos sean dictados por una entidad local, los mismos se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

La presente Ordenanza fiscal deroga desde el día de su entrada en vigor, de forma definitiva, la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras vigente hasta la modificación introducida por la presente Ordenanza Fiscal.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Hasta la entrada en vigor de este texto, se mantendrá en vigor la Ordenanza Fiscal Reguladora desde el uno de enero de 2004.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA y comenzará a aplicarse desde el día de su entrada en vigor, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Barruelo de Santullán, 9 de julio de 2020.- El Alcalde, Cristian Delgado Alves.

1917

